



Rama Judicial de Colombia

Consejo Seccional
de la Judicatura
del Tolima

C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez
Presidencia
VIJ 2025-00014

RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-35 29 de enero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 29 de enero de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 21 de enero de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el PPL CLENMER ARIZA FUENTES, asignado al Despacho bajo el número de extensión EXTCSJTOVJ25-28, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ibagué.

Conforme a lo anterior, este Despacho Ponente previo a avocar el conocimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, procedió a realizar la consulta del radicado 73001310900320240011601 en el sistema Justicia XXI a través del siguiente link <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=51FpU7%2bNdCB6uw7aW%2bcAYgGer18%3d>, donde se observó que dicha impugnación le correspondió por reparto al Despacho 06 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Penal, Magistrada Ponente Dra. Julieta Isabel Mejía Arcila.

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite de la impugnación del fallo de Tutela, bajo el radicado número 73001310900320240011601, pues aduce que lleva más de un mes sin pronunciamiento del despacho.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO



Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el PPL CLENMER ARIZA FUENTES, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-18 de fecha 22 de enero de 2025, dispuso oficiar a los doctores **CARLOS HERNÁN CABALLERO GUZMÁN**, Juez Tercero Penal del Circuito de Ibagué y **JULIETA ISABEL MEJÍA ARCILA**, Magistrada del Despacho 06 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Penal, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-157 del 22 de enero de 2025, requiriéndose a los doctores **CARLOS HERNÁN CABALLERO GUZMÁN**, Juez Tercero Penal del Circuito de Ibagué y **JULIETA ISABEL MEJÍA ARCILA**, Magistrada del Despacho 06 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Penal, para que por escrito dieran las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 23 de enero de 2025, la doctora **JULIETA ISABEL MEJÍA ARCILA**, Magistrada del Despacho 06 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Penal, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que por acta de reparto con secuencia No. 2301 del 15 de noviembre de 2024, fue asignado al despacho, la impugnación de la acción de tutela interpuesta por Clenmer Ariza Cifuentes.

Asimismo indicó, que conforme a la constancia del escribiente del Tribunal, el expediente fue remitido al despacho el 18 de noviembre de 2024.

Igualmente señaló, que mediante auto del 9 de diciembre de 2024, se requirió a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA - Picalaña, para que allegara el acta No. 639-036-2024 del 23 de octubre de 2024, en la que se estableció que el PPL Clenmer Ariza Cifuentes debía continuar en la fase de alta seguridad, así como su constancia de notificación. Dicha información fue remitida el mismo día.

Del mismo modo refirió, que en auto del 11 de diciembre de 2024 se decretó la nulidad parcial del trámite tutelar, a partir del 23 de octubre de 2024, por medio del cual el Juzgado 3º Penal del Circuito de Ibagué, avocó el conocimiento de la acción interpuesta por Clenmer



Ariza Cifuentes, permaneciendo incólumes las pruebas ya presentadas, en atención a la falta de vinculación del Consejo de Evaluación y Tratamiento del Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA - Picaleña, también se ordenó devolver el proceso al Juzgado de origen para su respectivo trámite.

Aunado a lo anterior, mencionó que la providencia fue comunicada a las partes el 12 de diciembre, por medio del oficio 5768, y se materializó la del accionante al día siguiente. Finalmente, la devolución del expediente al Juzgado se efectuó en oficio No. 5769 de la misma fecha, sin que en la actualidad haya sido nuevamente asignado a este despacho.

De otra parte, el doctor **CARLOS HERNÁN CABALLERO GUZMÁN**, Juez Tercero Penal del Circuito de Ibagué, mediante oficio No. 0051 del 27 de enero de 2025, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que mediante acta con secuencia No. 5049 de 22 de octubre de 2024, correspondió al juzgado la acción de tutela instaurada por el señor Clenmer Ariza Fuentes, en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario de Santa Marta-Magdalena.

De igual forma señaló, que la acción de tutela la asumió el 23 de octubre de 2024, se vinculó al Establecimiento Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad de Ibagué, “Coiba-Picaleña”, se notificaron dichas decisiones a la accionada y a la vinculada, a quienes se les corrió traslado de la demanda para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Igualmente indicó, que el despacho mediante fallo de primera instancia de 06 de noviembre de 2024, decidió: ***“Primero: Declarar Improcedente El Amparo solicitado por Clenmer Ariza Fuentes, por las razones expuestas en esta sentencia”***. Decisión que fue debidamente notificada a las partes e intervinientes.

Asimismo refiere, que el accionante Clenmer Ariza Fuentes, inconforme con la decisión la impugna, por lo que el Despacho mediante auto de 15 de noviembre de 2024, concedió el recurso ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Posteriormente, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial - Sala de Decisión Penal -, mediante decisión de 11 de diciembre de 2024, decretó la nulidad parcial de lo actuado a partir del auto de 23 de octubre de 2024.

Por ende, el despacho mediante auto de 13 de diciembre de 2024, reasume la actuación, ordenando igualmente vincular a la actuación al Consejo de Evaluación y Tratamiento del Complejo Carcelario y Penitenciario Coiba-Picaleña, profiriendo fallo el 20 de enero de



2025, donde decidió: “**Primero: Declarar Improcedente El Amparo solicitado por Clenmer Ariza Fuentes, por las razones expuestas en esta sentencia**”. Decisión que es debidamente notificada a las partes e intervinientes.

Por consiguiente, el accionante Clenmer Ariza Fuentes, inconforme con la decisión la impugna y el Despacho mediante auto de 27 de enero de 2025, concedió el recurso ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

En consecuencia, el 27 de enero de 2025, se remite el expediente digital ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que se surta el recurso interpuesto.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por los funcionarios judiciales requeridos y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el PPL CLENMER ARIZA FUENTES.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por los doctores **CARLOS HERNÁN CABALLERO GUZMÁN**, Juez Tercero Penal del Circuito de Ibagué y **JULIETA ISABEL MEJÍA ARCILA**, Magistrada del Despacho 06 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Penal, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si los funcionarios judiciales requeridos titulares de los Despachos donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se



adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que, en el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ibagué, cursa la Acción de Tutela instaurada por Clenmer Ariza Fuentes contra el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Santa Marta - Magdalena, bajo el radicado número 73001-31-09-003-2024-0116-00 y en el Despacho 06 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Penal, curso la impugnación sobre la decisión de primera instancia bajo el radicado número 73001-31-09-003-2024-0116-01 y 73001-31-09-003-2024-0116-02.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica una presunta mora judicial en el trámite de la impugnación del fallo de Tutela, bajo el radicado número 73001310900320240011601, pues aduce que lleva más de un mes sin pronunciamiento del despacho.

Mediante Oficio de fecha 23 de enero de 2025, la doctora **JULIETA ISABEL MEJÍA ARCILA**, Magistrada del Despacho 06 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Penal, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

i) que por acta de reparto No. 2301 del 15 de noviembre de 2024, fue asignado al despacho, la impugnación de la acción de tutela interpuesta por Clenmer Ariza Cifuentes ii) El expediente fue remitido al despacho el 18 de noviembre de 2024 iii) Mediante auto del 9 de diciembre de 2024, se requirió a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA - Picalaña, para que allegara el acta No. 639-036-2024 del 23 de octubre de 2024, en la que se estableció que el PPL Clenmer Ariza Cifuentes debía continuar en la fase de alta seguridad, así como su constancia de notificación iv) Mediante auto del 11 de diciembre de 2024 se decretó la nulidad parcial del trámite tutelar, a partir del 23 de octubre de 2024, por medio del cual el Juzgado 3º Penal del Circuito de Ibagué, avocó el conocimiento de la



acción interpuesta por Clenmer Ariza Cifuentes, permaneciendo incólumes las pruebas ya presentadas, en atención a la falta de vinculación del Consejo de Evaluación y Tratamiento del Complejo Carcelario y Penitenciario COIBA - Picalaña, también se ordenó devolver el proceso al Juzgado de origen para su respectivo trámite.

De otra parte, el doctor **CARLOS HERNÁN CABALLERO GUZMÁN**, Juez Tercero Penal del Circuito de Ibagué, mediante oficio No. 0051 del 27 de enero de 2025, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

i) Que mediante acta No. 5049 de 22 de octubre de 2024, correspondió al juzgado la acción de tutela instaurada por el señor Clenmer Ariza Fuentes, en contra del Complejo Carcelario y Penitenciario de Santa Marta-Magdalena ii) El 23 de octubre de 2024, admitió la Acción de Tutela y vinculó al Establecimiento Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad de Ibagué, “Coiba-Picalaña” iii) Mediante fallo de primera instancia de 06 de noviembre de 2024, decidió: **“Primero: Declarar Improcedente El Amparo solicitado por Clenmer Ariza Fuentes, por las razones expuestas en esta sentencia”**. Decisión que fue debidamente notificada a las partes e intervinientes iv) El accionante Clenmer Ariza Fuentes, inconforme con la decisión la impugna, por lo que el Despacho mediante auto de 15 de noviembre de 2024, concedió el recurso ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial v) El Tribunal Superior de este Distrito Judicial - Sala de Decisión Penal -, mediante decisión del 11 de diciembre de 2024, decretó la nulidad parcial de lo actuado a partir del auto de 23 de octubre de 2024 vi) Mediante auto de 13 de diciembre de 2024, reasume la actuación, ordenando igualmente vincular a la actuación al Consejo de Evaluación y Tratamiento del Complejo Carcelario y Penitenciario Coiba-Picalaña vii) Profirió fallo el 20 de enero de 2025, donde decidió: **“Primero: Declarar Improcedente El Amparo solicitado por Clenmer Ariza Fuentes, por las razones expuestas en esta sentencia”** viii) El accionante impugno dicha decisión, la cual mediante auto del 27 de enero de 2025, concedió el recurso ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial y se remitió el expediente para que se surta el recurso interpuesto.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ibagué y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que el último auto librado data del 27 de enero de 2025, donde se concedió la apelación propuesta oportunamente por el accionante, en contra del fallo de tutela de primera instancia de fecha 20 de enero de 2025 y se ordenó remitir la actuación a la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Asimismo observa este despacho ponente, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida Dra. Julieta Isabel Mejía Arcila, Magistrada del Despacho 06 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Penal, se evidencia que por parte de ese despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su



competencia. Incluso, se advierte que la impugnación de la acción de tutela interpuesta por Clenmer Ariza Cifuentes fue allegada a su despacho el 18 de noviembre de 2024 y fallada mediante providencia del 11 de diciembre de 2024.

Ahora bien, encuentra esta judicatura que, si bien el fallo de primera instancia de la acción de tutela fue mediante providencia del 06 de noviembre de 2024, la misma fue impugnada por el accionante dentro del término concedido mediante auto del 15 de noviembre de 2024. Dicha impugnación correspondió por reparto a la Dra. Julieta Isabel Mejía Arcila, Magistrada del Despacho 06 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Penal, quien, mediante decisión del 11 de diciembre de 2024, decretó la nulidad parcial de lo actuado a partir del auto del 23 de octubre de 2024 y se ordenó devolver las diligencias al juzgado de origen.

Por ende, mediante auto del 13 de diciembre de 2024, el Juzgado de origen, Tercero Penal del Circuito de Ibagué, reasumió el conocimiento y dispuso vincular a la actuación al Consejo de Evacuación y Tratamiento del Complejo Carcelario y Penitenciario Coiba Picaleña. En consecuencia, mediante providencia del 20 de enero de 2025, declaro improcedente el amparo solicitado por Clenmer Ariza Fuentes, entre otras disposiciones. Dicha decisión fue impugnada por el accionante el 23 de enero de 2025, y mediante auto del 27 de enero de 2025, se concedió dicha impugnación y se ordenó remitir la actuación a la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Aunado a lo anterior se debe tener en cuenta, que si bien la Acción de Tutela fue decidida mediante providencia del 20 de enero de 2025, también lo es que el 27 de enero de 2025, se concedió la impugnación e esta, y se ordenó remitir la actuación a la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para lo de su competencia, y en este momento está cursando el trámite respectivo.

Por otra parte, una vez realizada la consulta del radicado 73001310900320240011602 en el sistema Justicia XXI a través del siguiente link <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=51FpU7%2bNdCB6uw7aW%2bcAYgGer18%3d>, se observó que dicha impugnación le correspondió por reparto al Despacho 06 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Penal, Magistrada Ponente Dra. Julieta Isabel Mejía Arcila, ingresando al despacho el 27 de enero de 2025, por tal motivo se encuentra en términos para proferir la decisión que en derecho corresponde, como se observa en el siguiente pantallazo:



Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Tuesday, January 28, 2025 - 4:12:40 PM [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
000 Tribunal Superior - PENAL			DRA. JULIETA ISABEL MEJIA ARCILA		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Sin Tipo de Proceso	Sin Tipo de Proceso	Impugnación Tutela	Secretaria		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- CLENMER ARIZA FUENTES			- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPE		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
27 Jan 2025	AL DESPACHO				27 Jan 2025
27 Jan 2025	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL 27/01/2025 10:23:10			

[Imprimir](#)

En línea con lo anterior, se debe advertir al quejoso Clenmer Ariza Fuentes, que los Juzgados Penales del Circuito en el territorio Colombiano, se encontraban en vacancia judicial desde el 20 de diciembre de 2024 hasta el 10 de enero de 2025, tiempo en el que se encontraban suspendidos los términos judiciales, conforme lo dispone el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, que en su tenor literal reza:

“Las vacaciones de los funcionarios y emplea-dos de la Rama Judicial serán colectivas, de conformidad con lo establecido en la Ley. Salvo para los que laboren en el Consejo Superior de la Judicatura y consejos seccionales de la judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus direcciones seccionales, los juzgados penales municipales y los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por el Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales de la judicatura, por la sala de gobierno del respectivo tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós (22) días continuos por cada año de servicio.”

Finalmente, se pone en conocimiento al quejoso, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan



acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por los funcionarios vinculados, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales**. **En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a los doctores CARLOS HERNÁN CABALLERO GUZMÁN, Juez Tercero Penal del Circuito de Ibagué y JULIETA ISABEL MEJÍA ARCILA, Magistrada del Despacho 06 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Penal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al PPL CLENMER ARIZA FUENTES, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a los doctores CARLOS HERNÁN CABALLERO GUZMÁN, Juez Tercero Penal del Circuito de Ibagué y JULIETA ISABEL MEJÍA ARCILA, Magistrada del Despacho 06 Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Penal, en calidad de funcionarios judiciales requeridos. Para tal efecto librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.



ARTICULO 4°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Veintinueve (29) días del mes de enero de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

ASDG/klrc

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero